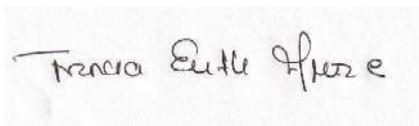


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, se presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación, del cual se corrió traslado en lista el día 24 de enero del año 2023, por tanto, los días de traslado transcurrieron los días 25, 26 y 27 de enero del año 2023 sin pronunciamiento al respecto, para cumplimiento de lo consagrado en el Art 316 del C.G.P. Palmira Valle – 06 de febrero de 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 107

Palmira, Febrero seis (06) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
Demandante: María Teresa López Ruiz
Demandados: Javier Ruiz Piedrahita (c.c 16.277.433)
Y demás Personas Indeterminadas
Radicado: **765204003006- 2015-00145-00**

Se incorpora escrito del Dr **RUBEN DARIO SALGADO CORTES** (C.C 16.254.438 y T.P N° 49.423 C.S.J), en el rol de procurador judicial del acreedor hipotecario **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**, quien expresa que prescinde del recurso de apelación, concedido en el Auto N° 30 de fecha 17 de enero del año 2023.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

De acuerdo a la intención del procurador judicial, ha de decirse que, quien incoa una alternativa jurídica bien sea en uso del ejercicio de acción o de contradicción, tiene a su alcance la posibilidad de declinar de este, si en algún momento determina que, la opción seleccionada no habrá de satisfacer su propósito, o bien cuando ya no obre interés para proseguir con el trámite de determinado acto procesal.

Conforme lo anterior, en el caso sub examine ha de decirse que, el procurador judicial perdió interés en someter la revisión recurrida al examen del Juez de segundo grado, lo cual es plausible bajo la luz del Art 316 inc 1ro del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente,

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”.

De allí que, mediando el aval normativo para asentir la proposición del agente judicial, no media motivo que se oponga a tal pretensión, por tanto, así se hará la correspondiente declaración.

De acuerdo con el antecedente bosquejado, se habrá de dispensar dos órdenes adicionales, la primera de ellas, que se entere al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, la terminación del proceso, por desistimiento de las pretensiones, a efectos de que ello obre dentro del proceso distinguido con la radicación N° **765204003005-2014-00199-00**.

Y de otro lado que, una vez se libre el oficio que comunica el levantamiento de la medida, inscripción de la demanda, por causa de la terminación del proceso, se entere al profesional del Derecho **RUBEN DARIO SALGADO CORTES**, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud que lidera el profesional del Derecho **RUBEN DARIO SALGADO CORTES** (C.C 16.254.438 y T.P N° 49.423 C.S.J), en representación del señor **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ** en su calidad de acreedor hipotecario.

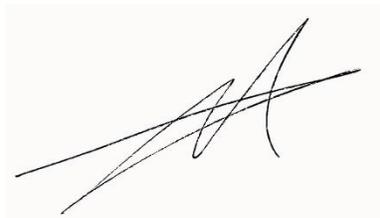
SEGUNDO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fuere ideado en contra del Auto N° 2391 de fecha 13 de diciembre del año 2022, de acuerdo a las estipulaciones del Art 316 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se comunique al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, la terminación de este proceso de pertenencia, con fines a que, ello obre dentro del juicio distinguido **765204003005-2014-00199-00**, en virtud a que ambos juicios perseguían el mismo bien inmueble.

CUARTO: ORDENAR que, una vez se emita el oficio que dispone el levantamiento de la medida, se remita el mismo al **Dr RUBEN DARIO SALGADO CORTES**, para los fines que este ha bien tenga.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

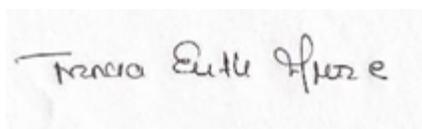
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708e98b2eb094d4912bebd29e5e3d3ba81dcb08857551011e6d68b9975718774**

Documento generado en 06/02/2023 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 06 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N° 212

Palmira, febrero seis (06) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Deslinde y Amojonamiento
Referencia: Oposición al Deslinde.
Demandante: Luis Albeiro Sánchez Trochez
Demandada: Alicia Fernanda Jaramillo Echeverry
Radicado: 765204003006- **2018-00189-00**

Dado el informe que antecede por cuenta de una de las servidoras de esta instancia judicial, sumado a la petitoria que obra en el plexo sumarial, por cuenta de la defensa de uno de los cabos procesales, referida a su imposibilidad material de comparecer al acto procesal fijado previsto para tiempo del 08 de febrero del año 2023, a la hora judicial de las 9:00 a.m, ha de decirse por cuenta de este director de Despacho que, siendo de interés del suscrito ofrecer las mayores prerrogativas a los que se involucran en este juicio, se atenderá en forma favorable la solicitud, de postergar el trámite de la oposición, aun cuando la norma contempla dicho aplazamiento por una única vez.

No obstante, para juicio de este censor, debe prevalecer el debido proceso, la defensa técnica y las garantías constitucionales, a las formas procesales, máxime cuando en un examen de ponderación, la regla que se sacrifica es mínima respecto de los derechos y garantías que se enaltecen.

De forma que, este servidor de la justicia, dispondrá la reprogramación de la diligencia, y será fijada para la fecha que postularon las partes y el Despacho de mutuo acuerdo, en aras de finiquitar el trámite pleno, sobre la objeción a la Sentencia que declaro el deslinde y amojonamiento, sobre los bienes de propiedad de los

señores **LUIS ALBEIRO SÁNCHEZ TROCHEZ** y **ALICIA FERNANDA JARAMILLO ECHEVERRY**.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR LA AUDIENCIA CONCENTRADA que se tenía prevista para tiempo del 08 de febrero del año 2022, a la hora judicial de las 9:00 a.m, la cual fuera fijada mediante auto N° 173 de fecha 31 de enero de 2023, dados los antecedentes de este asunto.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la **AUDIENCIA CONCENTRADA**, que seguirá el rito de los Art 372 y 373 del C.G.P, para efectos de resolver la oposición a la diligencia de deslinde. El día **DIEZ (10)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:00 a.m.**

TERCERO: Por la secretaria del Despacho **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión a los peritos.

CUARTO: INDICAR que a la actuación procesal podrán ingresar con el siguiente **LINK** <https://call.lifefizecloud.com/17189955> el cual será remitido por la secretaria del Despacho en la fecha de emisión de este proveído.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985eb4bb453accf98b1449af6dd265adf09ae78fa419283f0a4d752afdb33f4a**

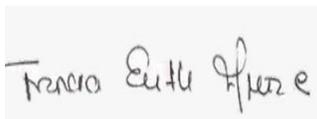
Documento generado en 06/02/2023 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad Nro. 76520400300620190041800
Construfuturo
Vs Paula Andrea Torres
Auto No 215

SECRETARIA: Hoy 06 de febrero de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$78.645.00** mcte, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

2019-00418-00
Construfuturo
Vs Paula Andrea Torres
Auto No 215

SECRETARIA: Palmira, 03 de febrero de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Informando que durante el término de traslado de la liquidación del crédito la parte demandada no presentó objeción alguna. Va para decidir su aprobación y resolver sobre el poder conferido y entrega de títulos. Informo que revisada la plataforma del banco agrario no se encontraron dineros por cuenta de este asunto. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$78.645.00	
TOTAL COSTAS	\$78.645.00	



Francia Enith Muñoz Cortes
La secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero Seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le impartirá su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura procederá a impartir su aprobación.

El representante legal de la entidad demandante, confiere poder al abogado doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz, a fin de que lo represente dentro de este asunto, y por reunir el mismo los requisitos del arts. 75 del C.G. Proceso, el juzgado le reconocerá personería.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante solicita la entrega del dinero existente en este asunto depositados en el banco agrario, resulta

necesario indicarle que revisada la plataforma del banco agrario se verifica que no existen dineros consignados por cuenta de este proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

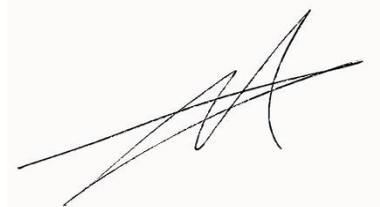
1°. Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la parte actora de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. General del Proceso.

2°. Aprobar la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho por encontrarse ceñida a las exigencias del art. 366 del C.G.P

3°. RECONOCER personería al Brayan Alexis Rengifo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143951875 y T.P No. 253838 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de Coonstrufuturo conforme al poder a él conferido.

2°. DENEGAR la entrega a favor del apoderado actor de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409d5a436d67d99f3d4541eb4790e33cb286b84d957d9b5d2da1359fb0b297ae**

Documento generado en 06/02/2023 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy 06 de febrero de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que venció el término de suspensión solicitado por las partes sin que se acercara escrito alguno frente al acuerdo que dio origen a la suspensión. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

76520400300620200006900
Ejecutivo M.P.
Banco Agrario De Colombia
Vs Darío De Jesús Álvarez
Auto No. 216

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto No. 1430 del 11 de agosto de 2022, el Despacho dispuso la suspensión del proceso en virtud a la solicitud que elevaran las partes, en dicho proveído en su numeral 2º se dispuso que vencido el término se reanudaría el proceso, bien fuera a petición de partes o de oficio.

Teniendo en cuenta que revisado el expediente se establece que no existe escrito alguno por parte de los intervinientes donde manifiestan sobre el trámite del acuerdo que originó la suspensión, como tampoco han solicitado la reanudación del proceso, esta Judicatura atemperándose a las disposiciones del art. 163 del Código General del Proceso, dispondrá la reanudación del presente asunto.

Ahora bien, se evidencia del escrito de suspensión que el demandado manifiesta que se entiende notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, a partir de la presentación del escrito de solicitud de suspensión, allanándose a las pretensiones de la demanda y renunciando al término de ejecutoria, y como quiera que el Juzgado omitió en el auto No. 1430 del 11 de agosto de 2022 acceder a la notificación conforme a las veces del art. 301 ibidem, en

esta oportunidad se tendrá por notificado advirtiéndole que por haberse allanado el extremo pasivo a las pretensiones de la parte demandante, no habrá lugar a correr traslado.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

Primero: REANUDAR el proceso ejecutivo con medidas previas adelantado por el Banco Agrario de Colombia contra Darío de Jesús Álvarez Ramírez.

Segundo: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor **DARIO DE JESUS ALVAREZ RAMIREZ** del auto de mandamiento de pago 723 del 2 de septiembre de 2020.

Como quiera que el extremo pasivo se allana a las pretensiones de la demanda, no hay lugar a correr traslado.

Tercero: En firme este proveído pase el expediente al Despacho para proferir el auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

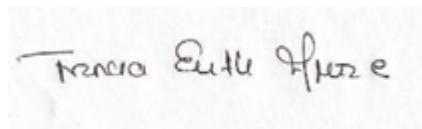
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6412aeb5deae71951d60b1cfcfb6f8ff4c634cdaf0ffc86dc0e4754d2e947f66**

Documento generado en 06/02/2023 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término para subsanación transcurrió desde el día 27 de enero del año 2023 y hasta el día 02 de febrero del año 2023, sin que se haya presentado escrito de subsanación de la demanda. Palmira Valle, 06 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 211

Palmira, febrero seis (06) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso. Pertenencia (ART 375 C.G.P)
Demandante: Blanca Robira Urbano
Demandados: María Jael Londoño Echeverry y Otros
Radicado: 765204003006- 2023-00026-00

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia N° 113 de fecha 25 de enero del año dos mil veintitrés (2023), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

De regreso por esta acción declarativa de pertenencia, donde se involucra el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 – 54707** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se percata este juzgador que, la parte interesada vía mandatario judicial desestimó las deficiencias que correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado la corrección de las falencias que tenían como objeto la debida estructuración de la demanda, principalmente en consideración a tornarse necesario tener el **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN, CERTIFICADO ESPECIAL Y EL AVALÚO CATASTRAL**, con la vigencia necesaria, para cualificar de forma certera las condiciones del inmueble centro de esta acción, sobre el cual se vierte la pretensión de adquisición.

De manera que los defectos se encuentran en este tiempo presentes como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la desatención acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

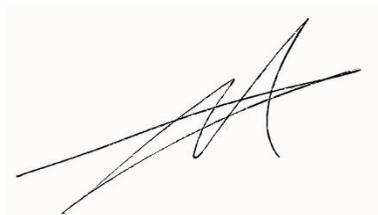
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **PROCESO DE PERTENENCIA**, en razón de no haber sido subsanada, la cual fuere interpuesta por **BLANCA ROBIRA URBANO**, y en contra de **MARÍA JAEL LONDOÑO ECHEVERRY Y OTROS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

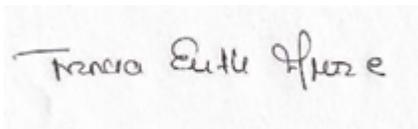
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2b116419fdb0903e4e7a56c6fcddf81a8083c8a78f81ecb54247e8426a6bca**

Documento generado en 06/02/2023 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 06 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 217

Proceso: Simulación (Pretensión Principal).
Nulidad Contrato (Pretensión Secundaria).
Demandante: José Antonio Valencia Rodríguez
Demandados: AIDA LUZ LAME LATORRE
JOSE RICARDO FLORE POVEDA
Radicado: 765204003006 -**2023-00034-00**

Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,
Seis (06) de Febrero del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Verifica este censor que, la demanda fue trasladada a esta agencia judicial, con ocasión a que, el titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, dictará el Auto N° 68 de fecha 19 de enero del año 2023, con argumento en la causal de impedimento estipulada en el 141 numeral 9no de la Ley 1564 de 2012, bajo la aserción de que mediaba una amistad íntima entre el abogado que apodera los intereses del extremo actor y su persona.

Sobre el antecedente señalado, habrá de expresarse que, el mismo se encuentra plenamente fundado, toda vez que, no podría el Juzgador guardar plena imparcialidad con el asunto puesto a su conocimiento, frente al aprecio que presenta con el abogado litigante, de allí que se haya justificado el que se separe de su trámite.

ESTUDIO DE LA DEMANDA.

Una vez oteada la confección de la demanda, para proceso declarativo, el cual contiene pretensiones principales y subsidiarias, buscando en algún modo despojar de efectos la Escritura Pública N° 2116 de fecha 12 de agosto del año 2011, se verifica por parte de esta agencia judicial que, el certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 161694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, data del 31 de mayo del año 2021, acercándose a una antigüedad de dos años, lo cual obstaculiza que, este funcionario tenga certeza sobre la situación jurídica de esa propiedad, por lo que se hará un llamado al agente judicial para que se sirva ingresar el documento con la vigencia necesaria (No superior a un mes).

Aunado a lo anterior, debe la parte demandante, a través de su agente judicial, expresar cual es la causal para liderar la pretensión subsidiaria de **NULIDAD DEL CONTRATO**, en el entendido que deberá señalar si media objeto ilícito, causa ilícita, o vicios en el consentimiento (Fuerza, error, dolo) o si falta la capacidad en los contratantes, para efectos de producir la invalidez del contrato.

En Línea de ideas también le concierne al extremo actor ilustrar si convoca la nulidad relativa o absoluta del acto de compraventa, para efectos de claridad de la pretensión y que ello se atempere a lo consagrado en el Art 82 numeral 4to del C.G.P.

Finalmente resulta trascendente para esta judicatura escrutar si la parte actora, ha iniciado alguna actuación judicial o de tipo administrativa, para efectivizar la recuperación del Bien inmueble que se involucra en esta acción, tanto en su título como materialmente

Todas las situaciones tratadas, dan la certeza a este fallador de que, la demanda adolece de algunos efectos, razón por la cual se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso que, enuncia que, "mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibles las demandas cuando no reúna los requisitos formales".

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento del Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, conforme con las estipulaciones del Art 144 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento de la presente demanda, con auxilio del **144 de la Ley 1564 de 2012.**

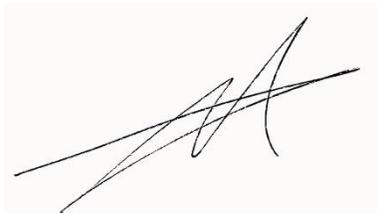
TERCERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de **SIMULACIÓN**, con pretensión subsidiaria de Nulidad, incoada por el señor **JOSE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ**, a través de representante judicial, contra la ciudadana **AIDA LUZ LAME LATORRE**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por el señor **JOSE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al profesional del Derecho **JOSE RIOCARDO FLOR HERRERA (C.C 14.650.817 y T.P N° 325.034 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del mandato.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0f7439e238c704b24a166f30b0bf3d8fc114f39d46398e86b59bf911680d56**

Documento generado en 06/02/2023 04:06:20 PM

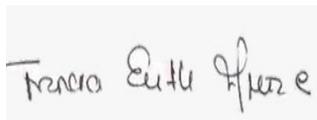
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Banco De Las Microfinanzas
VS Olga Lucía Montenegro Lucumi
765204003006002019-00340-00
Auto

SECRETARIA: Hoy 06 de febrero de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

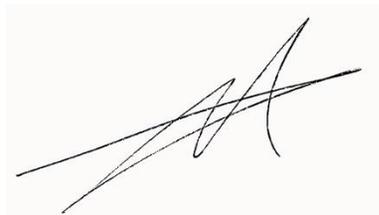


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fijese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$907.074.00** mcte, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



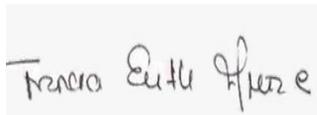
RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Ejecutivo M.P (Mínima)
Banco De Las Microfinanzas
VS Olga Lucía Montenegro Lucumi
765204003006002019-00340-00

Auto 205

Secretaria: Palmira, 03 de febrero de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$907.074.00	
TOTAL COSTAS	\$907.074.00	



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



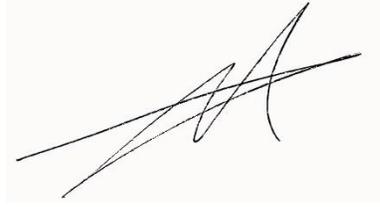
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3632352abae5d327d97a8116a3928e0984315ff1e9a4d6128699d567d2527f98**

Documento generado en 06/02/2023 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>